



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 5

7556/2024

ASOCIACION ARGENTINA DE ENCARGADOS DE
REGISTROS DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y OTROS c/
EN-M JUSTICIA-RESOL 133/24 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- MS

Y VISTOS:

Estos autos caratulados conforme surge del
epígrafe, de cuyas constancias,

RESULTA:

I.- Que se presenta el señor Alejandro Oscar Germano, en su carácter de presidente de la Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor (AAERPA) y de encargado del Registro de la Propiedad Automotor de la Seccional N° 23, CABA, , como también se presentan cada uno de los Encargados de Registro de Propiedad del Automotor que allí se detallan quienes constituyen un litisconsorcio facultativo en los términos del artículo 88 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y promueven acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación-, toda vez que sostienen que , con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, dictó la Resolución 2024-133-APN-MJ de fecha 16 de abril de 2024, publicada en el B.O. el 17/04/24, que derogó la Resolución 2024-122-APN-MJ de fecha 12 de abril de 2024, dejando sin efecto los aumentos propuestos tanto para los aranceles registrables como también respecto a los montos mínimos y límites de las sumas que perciben los encargados de los Registros de Propiedad del Automotor.

En ese aspecto, solicitan que se decrete la nulidad de la Resolución 2024-133-APN-MJ, por los vicios de nulidad absoluta e insanable que impiden su subsistencia, conforme lo prevén los arts. 7°, 14 y 17 de la Ley 19.549, restableciéndose la vigencia de la Resolución N° 2024-122-2024-APN-MJ,



particularmente en lo que respecta al artículo 2° de ella, que hace a los emolumentos que perciben los encargados de Registros de la Propiedad Automotor.

De modo complementario, en atención a la omisión ilegítima en la que continuamente viene incurriendo el EN, peticionan que se disponga la actualización trimestral de la escala de los emolumentos por el índice del IPC a partir del 12 de abril de 2024, ya que sostienen que la omisión anterior fue reparada, parcialmente al menos, por la Resolución N° 2024--122-APN-MJ, dejada sin efecto por la Resolución N° 2024--133- 2024-APN-MJ, que impugnan en el plazo previsto en la Ley 16.986.

En cuanto a la legitimación, refieren que los encargados de registro que desarrollan actividades en CABA, se hallan directa y gravemente afectados en sus intereses, al punto que –de no resolverse urgentemente su situación- podrían tener que cesar en la prestación de los servicios; situación que de mantenerse podría afectar la subsistencia del mismo sistema del Registro de la Propiedad del Automotor, el cual no sólo cumple funciones en el orden nacional, sino que se halla enlazado con servicios que se prestan a las provincias , y en algunas de ellas, a sus municipios.

En cuanto a la representación de AAERPA, aducen que es una entidad civil que tiene como una función principal participar en la defensa de los intereses de sus asociados, según surge de sus Estatutos acompañados.

A continuación, efectúan un relato del régimen jurídico de los encargados de los Registros de Propiedad del Automotor y hechos que motivan este amparo. Señalan que a pesar que cumplen funciones públicas enlazadas con la Dirección del Registro de la Propiedad del Automotor y otras dependencias que culminan, en última instancia, en el Ministro de Justicia de la Nación, no son en rigor funcionarios o empleados públicos en el sentido que no perciben salarios del Estado Nacional –tampoco de las provincias





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 5

o municipios a las que extendieron sus servicios- ni, por ende, no conforman la planta de agentes estatales en la Ley de Presupuesto Nacional .

Explican que las atribuciones que ejercen dichos registros se trata de una función pública, ejercida por una especie de funcionarios públicos pero que no guardan relación de empleo público, circunstancia que encuadra la prestación de la función administrativa, en cabeza de un órgano estatal de alcance nacional, y que esos caracteres se encuentran presentes desde la propia motivación expresada en los considerandos del Decreto - Ley N° 6582/1958 -ratificado posteriormente por la Ley 14.467.

Por su parte, postulan que el artículo 46 del Decreto-Ley N° 6582/1958 otorga a la Dirección Nacional autonomía financiera, integrando su presupuesto con los aranceles y tasas que se fijen para los servicios que presta el Registro y sólo de ser necesario un aporte de Rentas Generales. Y que de ello surge que se ha creado un sistema de registración cuya autoridad de aplicación es un organismo descentralizado, con asignación de competencias técnicas específicas, y se le otorga a su vez autonomía financiera, ámbito en el que funciona el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Destacan que los encargados de los citados registros perciben sus honorarios directamente de los particulares que requieren su intervención y con ellos solventan todos sus costos -inmobiliarios, máquinas y útiles, laborales, impositivos y demás- necesarios para la prestación del servicio, sin retribución del EN y , que conforme lo ha dicho la PTN, el vínculo que une a los encargados de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios con el Estado es de naturaleza contractual, sin perjuicio que toda su actividad, como así también sus derechos y deberes se encuentran regulados por la ley y sus reglamentos.

Por otro lado, ponen de relieve que los referidos encargados tienen a su cargo la liquidación y percepción de impuestos provinciales y municipales a través de la interconexión de las respectivas bases de datos así como la información y cobro de las



infracciones de tránsito anotadas en todo el país para lo cual debe dominar no solo la normativa técnico registral nacional sino también los códigos fiscales y de faltas locales. Por ello indican que, en estos casos, los registradores ejercen funciones interjurisdiccionales que exceden el simple marco administrativo nacional.

Explican que la retribución mensual que percibe el encargado de Registro Automotor proviene únicamente de los aranceles que pagan las personas que realizan trámites ante sus Seccionales, pero no de su totalidad, puesto que el Ministerio de Justicia de la Nación es quien fija en forma periódica, qué porcentaje de los aranceles que se perciben durante un mes deben ser girados al Ministerio, y qué porcentaje los conserva el encargado para sufragar los gastos -llamado el “emolumento”-, y la diferencia entre el emolumento mensual y lo gastado en dicho período, será la retribución que perciba el encargado, o la pérdida que asume.

Manifiestan que por ese motivo, el Ministerio de Justicia de la Nación ha actualizado históricamente la escala de emolumentos fijada inicialmente en la Resolución M.J. y D.H. N° 1981/2012, siempre en sintonía con el proceso inflacionario, toda vez que la misma responde a solventar los ya indicados gastos que generan la actividad registral. Además, destacan que la mayoría de los empleados de los Registros están bajo las paritarias del Sindicato de Comercio, con importantes incrementos periódicos.

Relatan que los encargados en cuestión estaban solventando con la misma escala de emolumentos de noviembre 2023, los gastos de cada una de las oficinas registrales, los que con el transcurso de los meses se han incrementado notoriamente, mucho más que duplicado en algunos rubros. Añaden que en ese marco de absoluto desfinanciamiento que pone en riesgo la existencia de los Registros Automotores del país, y la seguridad jurídica sobre dichos bienes para los habitantes del país, finalmente se dictó la Resolución M.J. N° 122/2024 -de fecha 12/04/2024- actualizando cada monto “límite” de la escala de emolumentos en un 60%. Aducen que si bien era un porcentaje mucho menor a la inflación que existió





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 5

desde noviembre 2023 a abril 2024, fue bien recibida atento la desesperante situación de desfinanciamiento, y el compromiso esgrimido verbalmente por diversas autoridades que en dos meses se actualizaría por Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Apuntan que la Resolución M.J. N° 122 /2024 se dictó el 12/04/2024 y se publicó en el Boletín Oficial de la Nación el 16/04/2024, pero que el mismo día de su publicación, es decir el 16/04/2024, se dictó la arbitraria e ilegal Resolución M.J. N° 133/2024, la cual se publicó 24 horas después que la Resolución N° 122/2024, dejándola sin efecto.

Sostienen que la Resolución Ministerial cuestionada en la presente acción de amparo, vuelve a colocar en un estado de crisis absoluta el funcionamiento de todas las oficinas registrales de la República Argentina, hecho reconocido por el propio Ministerio en los considerandos de la Resolución M.J. N° 122/2024.

Por todo lo expuesto, afirman que la presente acción tiene como finalidad que se decrete la nulidad de la Resolución M.J. N° 133/2024, ordenándose la plena vigencia de la Resolución M.J. N° 122/2024 con efecto retroactivo a la liquidación de emolumentos correspondiente al mes de abril 2024 y subsiguientes, y que los montos límites de las escalas se actualicen en forma trimestral conforme el Índice de Precios al Consumidor.

Finalmente, solicitan el dictado de una medida cautelar a fin que se restablezca la vigencia del artículo 2° de la Resolución N° 2024-122-APN-MJ relativo a los emolumentos que perciben los encargados de los Registros de la Propiedad Automotor, declarándose para ello la nulidad de la Resolución 2024-133-APN-MJ.

II.- Que asumida la competencia del Juzgado con fecha 21/5/24, los actores unificaron personería en el señor Miguel Ángel Gallardo, en su carácter de apoderado de los encargados de registros e interventores de los Registros de Propiedad de Automotor.



Posteriormente, se presentó el representante del Estado Nacional y produjo los informes requerido en los términos del art. 4 de la ley 26.854 y del art. 8° de la ley 16.986, solicitando se rechace la medida cautelar impetrada y la acción de amparo, con costas.

Respecto del informe del artículo 8 de la ley de amparo, plantea la improcedencia de acción de amparo puesto que sostiene que no existe caso o controversia que pueda ser analizada en el estrecho marco cognoscitivo de la vía intentada por dos razones: (i) la actora no tiene legitimación activa para plantear un remedio excepcional como el iniciado; y (ii) la demanda es general y abstracta, en función de la ausencia de un daño concreto y específico.

Añade que la falta de legitimación de la parte actora y de caso conduce necesariamente a que no se presenten en la especie los requisitos indispensables para el ejercicio del control de constitucionalidad por parte del Poder Judicial de la Nación.

En tal inteligencia, sostiene que no se advierte en la presente la existencia de un acto y actividad desplegada por el Estado Nacional que pueda llegar a lesionar los derechos constitucionales invocados por la amparista. Ello así, por cuanto del texto de la RESOL-2024-122- APN#MJ del 12/04/2024, se desprende que las modificaciones implementadas entraban en vigor a partir de la liquidación del mes de abril de 2024; es decir, para aquel arqueo registral que se practica en los primeros días del mes de mayo de 2024.

Apunta que también se verifica que al momento del dictado de la RESOL-2024-133-APN#MJ no se habrían proyectado efectos jurídicos para los funcionarios registrales, por consiguiente, no existirían a esa fecha ningún tipo de derecho subjetivo preexistente de los reclamantes que sea o pueda ser lesionado y/o afectado por la norma cuestionada.

A tenor de lo expuesto, entiende que la falta de un derecho subjetivo propio que se pudiese reputar afectado por la Resolución Ministerial impugnada (RESOL-2024-133-APN#MJ), así





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 5

como la incapacidad para acreditar el perjuicio sufrido, marca un límite preciso a la facultad de interponer la acción judicial ensayada y torna también improcedente el dictado de un dispositivo judicial que declare la nulidad del acto en pugna.

Postula que el grado de generalidad de la afectación de las garantías invocadas y agravios meramente conjeturales, sin acreditar fehacientemente el perjuicio que le otorga la norma cuestionada y que a juicio de la parte actora - serían vulneradas en el futuro- pone de manifiesto la falta de un interés jurídico, personal y directo en éste para perseguir la declaración de nulidad de un acto estatal que ostenta presunción de legalidad y ejecutoriedad en los términos del artículo 12 de la LNPA.

Por otro lado, plantea la improcedencia formal de la acción de amparo por no configurarse los requisitos constitucionales y legales para su procedencia: (i) inexistencia de otro medio judicial más idóneo para proteger el derecho o garantías de que se trate; (ii) arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de los actos provenientes de la autoridad pública; (iii) actualidad o inminencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos reconocidos por la CN, un tratado o una ley.

Seguidamente, plantea la improcedencia material de la acción de amparo. En este punto y en lo que respecta al trámite procedimental otorgado a la cuestión en estudio, indica que la Resolución Ministerial (RESOL2024-133-APN#MJ) en pugna fue dictada en el marco del expediente administrativo EX-2024-26639871-APN-DNRNPACP#MJ, originado en el ámbito de la DNRNPACP.

Relata que de la compulsas de dichas actuaciones, surge que la DNRNPACP propició la adecuación de algunos aspectos de la RESOLUCIÓN M.J. N° 1981/2012 y sus modificatorias, en particular las escalas para la determinación de los emolumentos, como también así el aumento (en dispar porcentual) de los aranceles previstos en la RESOLUCIÓN M.J. y DH N° 314/2002 y sus modificatorias, con ajuste a lo señalado por el Departamento



Control de Inscripciones de la DNRNPACP en el ya citado IF-2024-31892307-APNDTRR#MJ. Ello, con el propósito de mantener la proporcionalidad existente entre los aranceles registrales y la liquidación de los emolumentos que corresponden a los Encargados de los Registros Seccionales por las tareas a su cargo y para afrontar los gastos de funcionamiento.

Así las cosas, refiere que luego de tomar intervención distintas áreas competentes en la materia señalada, la máxima autoridad del Ministerio de Justicia, el 12/04/2024 dictó la RESOL-2024-122-APN#MJ a través de la cual implementó modificaciones al régimen normativo citado (en los términos indicados en el Anexo IF-2024-32254121-APN-DNRNPACP#MJ e IF-2024-32257181-APNDNRNPACP#MJ) a partir de la liquidación del mes de abril de 2024, por considerar que los aumentos propuestos resultaban inferiores a los índices inflacionarios registrados desde las últimas reformas introducidas a dichas normas.

Recalca que posteriormente, el 16/04/2024 la Subsecretaría de Asuntos Registrales intervino al elaborar el IF-2024-38802783-APNSSAR#MJ, en el cual sostuvo la necesidad de revocar la Resolución Ministerial N° 122/24 en virtud de las consideraciones allí expuestas.

De seguido, dice que obra vinculada la RESOL-2024-133-APN#MJ dictada en idéntica fecha, por conducto de la cual se revocó la mencionada RESOL-2024- 122-APN#MJ en función de compartir los fundamentos y el criterio del sector que previno.

Señala que se encuentra agregado el dictamen jurídico IF-2024- 39308171-APN-DGAJ#MJ del 17/04 /2024 a través del cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos no formuló observaciones en lo que refiere al aspecto legal del acto administrativo en pugna.

Argumenta que luego de un análisis exhaustivo de la normativa pertinente y una revisión detallada de los antecedentes administrativos relacionados con el caso, surge que la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 5

potestad revocatoria fue ejercida de manera legítima, en tanto existieron motivos razonables que guiaron a la autoridad competente a adoptar la decisión materializada en la RESOL-2024-133-APN-MJ, cuyo sendero fue transitado con observancia de los requisitos normados en los artículos 7 y 18 de la LNPA.

Entiende que la RESOL-2024-133-APN#MJ representa una verdadera expresión de voluntad concreta por parte de la Administración Pública Nacional, dirigida a la producción de un efecto jurídico netamente administrativo (revocación de un acto regular) y, como tal, reúne los requisitos consagrados en el encuadre legal citado.

Alega que en lo que respecta a los elementos causa, motivación y objeto del acto administrativo cuestionado, la Administración Pública Nacional, en el ejercicio de funciones que le son propias puede efectuar de oficio la extinción de sus actos, ya sea en virtud de la ilegitimidad de éstos o bien por existir razones de oportunidad, mérito y conveniencia que así lo hagan aconsejable. Expone que en ambos casos la autoridad administrativa competente persigue proveer a la satisfacción directa e inmediata del interés público: en el primero, restableciendo la juridicidad vulnerada con el acto extinguido; en el segundo, acomodando su accionar a las nuevas circunstancias de hecho existentes, distintas de las apreciadas originariamente; a la nueva valoración de estas últimas o, en fin, a las actuales exigencias del mutable interés público.

Bajo tales parámetros doctrinarios, afirma que el acto en crisis fue dictado por el Ministerio de Justicia, quien resulta ser el órgano competente para decidir sobre la determinación de la retribución que les corresponde a los funcionarios por los servicios prestados en los Registros Seccionales de la DNRNPACP, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa específica (esto es, artículo 9 del Régimen Jurídico del Automotor; artículo 22, inciso 16), de la ley N° 22.520 “Ley de Ministerios” (T.O. 1992) y sus modificatorias; artículo 2, inciso F), apartado 22, del Decreto N° 101



/1985 y sus modificatorios; artículos 1 y 3, inciso B), del Decreto N° 644/1989 y su modificatorio; y artículo 1 del Decreto N° 1404/1991).

Añade que dicha expresión de voluntad de la Jurisdicción simboliza un acto administrativo esencialmente discrecional, toda vez que la decisión en cuestión fue adoptada en el marco del ejercicio de facultades que le permiten al titular del Ministerio de Justicia elegir el momento para su expedición, determinar el contenido o sentido de la decisión y valorar la conveniencia o el mérito para el mismo efecto, disponiendo de un cierto margen de deliberación a tales efectos.

Explica que, asimismo, contó de manera previa a la adopción de dicha decisión con el IF-2024-38802783-APN-SSAR#MJ del 17/04/2024 elaborado por la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES, en el que se expuso que, en la actualidad, "(...) se mantiene una correcta ecuación económico-financiera en donde se puede apoyar el correcto funcionamiento de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias conforme surge de la realidad operativa de dichas seccionales que no depende técnicamente de ninguna compensación producto de la manera en que se nutren y muñen de ingresos conforme convenio vigente que se encuentra en revisión y auditoría".

Para luego agregar que, "(...) teniendo en cuenta los índices de operaciones que realizan las seccionales se verifica un descenso de trabajo con menos necesidad de erogación para los titulares de las seccionales. Que teniendo en cuenta la inflación publicada por el INDEC de los últimos dos meses no parece conveniente ni necesario ninguna adecuación."

Y concluir, indicando que "(...) las fuertes bajas en las expectativas de inflación para los próximos meses publicadas por diversas consultoras privadas de alto prestigio no sería necesario proceder a ningún aumento sino incluso a una posible futura baja de los costos. Que con los aspectos que ya fueron adecuados se cubre y garantiza el funcionamiento de las seccionales."





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 5

De ese marco, advierte que se desprende cuáles fueron los nuevos parámetros expuestos, es decir, la modificación del escenario que motivó el dictado de la Resolución Ministerial revocada (informe del INDEC, situación económica del país, entre otras), los que condujeron al titular de la Jurisdicción a reevaluar la composición de los distintos intereses públicos en juego (retribución registral y patrimonio del ciudadano) y finalmente determinar por razones de oportunidad, mérito y conveniencia una nueva solución más adecuada al caso concreto.

Reitera que , de los antecedentes compulsados surge que la conducta que determina el acto revocatorio es producto de una nueva interpretación de los hechos y fundamentos de derechos distintos a los que imperaban en ocasión del dictado de la RESOL-2024-122-APN#MJ, la cual se encuentra motivada en la valoración y ponderación efectuada sobre las necesidades de los Registros Seccionales involucrados, por quien resulta ser la autoridad responsable de velar por el funcionamiento de las oficinas registrales que se encuentran bajo su órbita.

Alega que el acto administrativo plasmado en la RESOL-2024-133-APN-#MJ resulta ser completamente válido, eficaz e incapaz de ser cuestionado en sede judicial, ya que el mismo fue dictado por el órgano competente en la materia, con estricto ajuste al marco legal aplicable y con el único propósito de optar por la solución más adecuada a la coyuntura del país, teniendo en cuenta los intereses públicos que se encontraban en disputa (patrimonio del Estado Nacional e ingresos de los funcionarios registrales).

En lo que concierne a la falta del “dictamen jurídico previo” alegado por los accionantes, destaca que con posterioridad al dictado del acto cuestionado, intervino la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, quien plasmó su opinión a través del dictamen jurídico de firma conjunta del 17/04 /2024 (IF-2024-39308171-APN-DGAJ#MJ).

Respecto del argumento dirigido a sostener que la medida cuestionada afectaría negativamente la estabilidad



económico financiera sobre la cual se sustenta el funcionamiento de las oficinas registrales, indica que, a través de la documentación acompañada, no se logra acreditar que el gasto en el que incurren las oficinas registrales involucradas sea mayor al monto que perciben como retribución por el servicio que brindan.

En ese orden, expone que la naturaleza jurídica de los emolumentos percibidos por los servidores registrales encuentra su génesis en el instituto de retribución por arancel, la cual por excelencia excluye cualquier otro mecanismo alternativo de remuneración, por tratarse ante todo del sistema que mejor respeta y se adecua a las singularidades funcionales y organizativas propias del ejercicio de la actividad registral.

Añade que el régimen establecido no contempla que el responsable del Seccional (Encargado o Interventor) tenga garantizada una suma fija en concepto de gastos y una rentabilidad o ganancia mínima asegurada en su desempeño, ello así por cuanto dicha retribución se encuentra sujeta al ingreso de los aranceles que abonen los particulares por las eventuales transacciones en el ámbito privado.

Por consiguiente, concluye que la suma que perciban esos responsables registrales en concepto de emolumentos estará sujeta únicamente a factores financieros vinculados al contexto macroeconómico del país, constituyendo un riesgo inherente que el funcionario acepta al asumir ese cargo y al efectuar la ecuación económica que pueda generar beneficios en relación con su desempeño laboral.

Finalmente, hace reserva del caso federal.

III.- Que corridos los traslados del caso y habiendo dictaminado el Fiscal Federal, quedan los autos en estado de dictar sentencia y,

CONSIDERANDO:

IV.- El art. 43 de la Constitución Nacional dispone que “toda persona puede interponer acción expedita y rápida





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 5

de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”.

Sobre esa base, la demanda de amparo requiere que la presunta violación a los derechos constitucionales aparezca con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, en virtud de la escasa amplitud de debate y prueba que el carácter sumarísimo de la acción permite (FALLOS: 310:576; 311:1974; 312:2103; 313:433 y 315:1485).

Por ello, la acción de amparo es un proceso excepcional, únicamente utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que pelagra la salvaguarda de los derechos fundamentales, que requiere para su procedencia circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas que configuren —ante la ineficacia de los procesos ordinarios— la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (Sala I, causas “Cargill S.A.C.I. c/ EN s/ amparo ley 16.986” y 20646/2021 “Caminos Del Rio Uruguay Sa C/ En-M Interior Op Y V-Dnv Y Otro S/Amparo Ley 16.986” , pronunciamientos del 10 de octubre de 2019 y del 27 de octubre de 2022 respectivamente).

A su vez, es preciso que se presente una situación de urgencia que dé mérito a la tramitación de esta vía sumarísima, de modo tal que conforme a la prudente ponderación de las circunstancias del caso se advierta que remitir el examen de la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales ordinarios pueda ocasionar un daño grave e irreparable o de ilusoria reparación sobre la esfera de derechos del titular presuntamente lesionado (conf. CS.FALLOS: 248:443; 273:52)

Como corolario de ello, “el amparo es un proceso excepcional sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige para su apertura circunstancias muy



particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficiencia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (FALLOS:301:1061).

Además, el art. 43 de la C.N. sólo condiciona la posibilidad de interponer la acción de amparo a la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo, modificando con este texto el criterio sustentado en el art. 2º de la ley 16.986, que impedía admitir la acción de amparo cuando existieran recursos o remedios judiciales o administrativos que permitieran obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate (cfr. Sala II, "Nieva", 10/7/97, Sala IV, "Estancias La Dorita SA", del 6/03/01), razón por la cual si bien a partir de la reforma constitucional de 1994 no puede ya sostenerse como requisito de procedencia de este tipo procesos la inexistencia de vía administrativa idónea para la tutela del derecho que se invoca conculcado, no lo es menos que quién solicita la protección de sus derechos a través de la acción de amparo debe demostrar en debida forma, la inexistencia de otras vías idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen insusceptible de reparación ulterior (conf. CS FALLOS: 318:178; CNCAF, Sala I, in re "Andreotti, Andrés c/ Estado Nacional s/amparo ley 16986", del 23/8/10).

V.-Asimismo, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan solo aquellas conducentes para decidir el caso: y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S.J.N., en Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre otros).

Por otro lado, una de las misiones más delicadas de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que -el judicial- es el llamado por ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder menoscabando las facultades de los demás revistiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 5

el orden público (conf. en este sentido C.S.J.N., en Fallos: 155:248; 272:231; 308:1.848; entre otros).

De acuerdo a lo expresado, corresponde poner de relieve que en autos - en términos generales- la parte actora pretende la declaración de nulidad de la Resolución 2024-133-APN-MJ así como el restablecimiento de la vigencia de la Resolución N° 2024-122-2024-APN-MJ, especialmente en lo que se refiere a los emolumentos que perciben los encargados de Registros de la Propiedad Automotor, por haberse afectado la ecuación económica-financiera en que se apoya el funcionamiento de los registros seccionales de la Propiedad Automotor.

Efectuada tal aclaración, en primer lugar, procede el análisis de la falta de caso formulada por la demandada.

Para dicho fin, se impone destacar que la configuración del recaudo atinente a la existencia de “caso” o “causa” es ineludible a los fines de todo pronunciamiento judicial; por lo que su comprobación –de acuerdo con las pautas establecidas por la CSJN– a los fines de habilitar la intervención del Poder Judicial es comprobable aun de oficio, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar (Fallos: 308:1489; 325:2982; 334:326, 342:853, entre otros).

Tales causas o controversias son aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas, el que debe estar fundado en un interés “específico”, “concreto”, “directo” o “inmediato” atribuible al litigante (Fallos: 322: 528; 324:2381 y 2408; entre otros).

Es que -a la luz de lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional- para que la intervención del Poder Judicial sea procedente - se requiere siempre e indefectiblemente la existencia de “una causa o caso judicial” -entendiendo por tal aquél en “que se persigue en concreto la determinación de un derecho debatido entre partes adversas” (Fallos: 317:335)-, condición que, sin lugar a dudas, resulta de aplicación en la acción de amparo prevista por el art. 43 de nuestra Carta Magna.



Conforme con el criterio expuesto, la parte actora solicita que la Resolución MJ N° 133/2024 sea declarada nula de nulidad absoluta por la afectación de los elementos esenciales del acto administrativo (objeto, causa, motivación, finalidad y forma). Además postula que se encuentra legitimada para demandar por tener un interés concreto, personal y directo al provocarle un grave perjuicio a los encargados de los Registros de la Propiedad del Automotor al romperse la ecuación económica-financiera en que se apoya el funcionamiento de los registros seccionales en un claro y arbitrario perjuicio contra ellos, en especial en lo que respecta a los emolumentos que perciben, vulnerándose su derecho a la propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, dada la existencia de un interés concreto y real para reclamar, consistente en la posible afectación de los emolumentos de los actores con motivo de haberse dejado sin efecto la Resolución N° 122-APN- MJ, que pretendió actualizarlos, corresponde rechazar la falta de caso argumentada por la accionada.

VI.- Rechazado el planteo de la accionada en cuanto a la falta de caso, corresponde ahora el tratamiento a la improcedencia de la vía de amparo.

En este punto, los accionantes impugnan la Resolución N° 2024-133-2024-APN-MJ, que reviste el carácter de un acto administrativo de alcance general - con fundamento en la existencia de una nulidad “absoluta” y pretenden que se restablezca la vigencia “Resolución N° 2024-122-2024-APN-MJ”, la cual fue derogada.

En virtud de lo mencionado, debo señalar que el artículo 24 de la ley n° 19.549 estableció un régimen específico para habilitar la vía judicial para impugnar resoluciones administrativas como la aquí impugnada.

En efecto, el art. 24 inciso a) de la Ley 19.549 consigna que el acto de alcance general será impugnabile por vía judicial cuando un interesado a quien el acto afecte o pueda





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 5

afectar en forma cierta e inminente en sus derechos subjetivos, haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el art. 10 de dicha ley, pues solo así cabe tener por configurado el requisito de causa o caso que habilita la intervención judicial.

Por lo expuesto, el amparo no es la vía idónea para analizar la cuestión ventilada en autos, dado que no puede suplantar los procedimientos establecidos específicamente por el legislador, bajo el argumento de tutelar supuestos derechos constitucionales que se encontrarían vulnerados.

En referencia a este tema, cabe señalar que la actora debió demostrar que su pretensión no pudo hallar la tutela adecuada en los procedimientos ordinarios y que se encontraba impedida de obtener, mediante ellos, la reparación de los perjuicios que eventualmente podrían ocasionarle.

En el presente, no advierto la existencia de circunstancias graves y objetivamente impostergables que ameriten dar curso a la excepcional vía del amparo, reservada para circunstancias en que la inexistencia o inidoneidad de los procedimientos ordinarios impidan la tutela de los derechos que se invocan. Es que no resulta admisible la vía intentada cuando los perjuicios que pueden ocasionar su rechazo no son otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona el reconocimiento judicial de sus derechos por los procedimientos ordinarios (Fallos 297:93), ni cuando existen otras vías judiciales más aptas (Fallos 300:642; 307:562, entre otros). Es así que la acción de amparo constituye una vía excepcional que sólo procede en ausencia de otro medio adecuado o cuando la inminencia del daño haría ilusoria su reparación (Fallos: 296:708).

Además, debe tenerse en cuenta el principio de subsidiariedad del amparo establecido por el art. 43 de la Constitución Nacional, en orden a que la posibilidad de su interposición, impone a quien ocurre por esta vía procesal, la carga de acreditar la inoperancia de los demás cauces judiciales previstos por el ordenamiento jurídico (Sala III; "Multicanal S.A. y otro c/ EN-SCI



DLC (Actas 2600/09 y otras) s/amparo ley 16.986", del 21/05/09), lo que no ha ocurrido en autos.

VII.- Por otra parte, la actora aduce que la Resolución 2024-133-APN-MJ alteró la supuesta ecuación económica financiera que debe primar en sus emolumentos.

Al respecto, cabe poner de relieve que esa situación no se encuentra acreditada en el sub lite. Por tal motivo la acción de amparo tampoco es procedente, puesto que excluye aquellas cuestiones en las que no surge con nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, ya que el tema o los temas opinables o aquellos requeridos de mayor debate y aporte probatorio, son ajenos a esta acción (CSJN, FALLO: 307:178).

En ese orden de ideas, la ilegalidad o arbitrariedad manifiestas, causantes de una efectiva lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional, deben aparecer en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de hechos, ni de un amplio debate y prueba.

La ilegalidad, debe manifestarse en forma notoria, siendo insuficiente alegar una conducta estatal cuestionable, sosteniendo que se afecta o restringe algún derecho constitucional, siendo necesario además, que el acto se encuentre desprovisto de todo sustento normativo que le permita tener efectos válidos.

Además, debe adicionarse que el amparo no resulta la vía más idónea cuando el daño que se alega es esencialmente patrimonial, y cuya composición por las ordinarias no se encuentra demostrado que ocasionare un perjuicio grave, irreparable o de ilusoria reparación sobre la esfera de derechos de la actora.

VIII.- Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, y en otro aspecto, debo poner de relieve que el Decreto 644 /1989, art. 1º, fija que: "Los Registros Seccionales que conforman el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y el Registro Nacional de Créditos Prendarios, estarán a cargo de un Encargado de Registro. Los Encargados de Registro son funcionarios públicos dependientes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 5

la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y deberán ejercer sus funciones registrales en la forma y modo que lo establezca la Ley, sus reglamentaciones y las normas que al efecto disponga la referida Dirección Nacional. Los Encargados serán designados por el Ministerio de Justicia y removidos por éste, previo sumario y por las causales establecidas taxativamente en la Ley (artículo 40 del Decreto - Ley N° 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 - texto ordenado por Decreto N° 4560/73 - y sus modificatorias). La función del Encargado de Registro no constituye relación de empleo, y ésta se regirá en los aspectos orgánico funcionales por las normas del presente Decreto y las que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 2265/1994 B.O. 28/12/1994).”

Asimismo, en el art. 3° se establece que “Los Encargados de Registro gozarán de los siguientes derechos: (...) b) A percibir una retribución por sus servicios en la forma que disponga la SECRETARIA DE JUSTICIA;(...)”.

Por su parte en el art. 9° del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley 6582/58 y sus modificatorias) se establece que: “Los trámites que se realicen ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor deberán abonar el arancel que fije el Poder Ejecutivo Nacional...”.

Por medio de la Resolución M.J. y D.H. N° 396/02 se determinó el esquema de retribución correspondiente a los Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, dependientes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

A su vez, por Resolución M.J. N° 1981 /2012 y sus modificatorias, la autoridad competente fijó el modo de determinar los montos que deben ser girados al ESTADO NACIONAL y, consecuentemente, la forma de retribución de los Encargados de Registro, estableciendo un procedimiento para efectuar el cálculo mensual de los emolumentos, conforme distintas



escalas establecidas en mérito a la recaudación total del mes que se liquida.

Finalmente, por Disposición SS. J. N° 54 /1998 se instituyó que los Encargados de Registro deben depositar a la orden del Ministerio de Justicia (dentro de los dos días hábiles siguientes a la conclusión del mes) los aranceles ingresados durante dicho período, previa detracción de los emolumentos que les correspondan en retribución de sus servicios y para el pago de los gastos operativos, resultantes de la aplicación del procedimiento previsto a tales efectos.

En tales términos, tampoco se advierte que la Resolución N° 133/2024 – dictada el 16/4/24- adolezca de arbitrariedad manifiesta, en tanto habría sido dictada por la autoridad competente y ha derogado la resolución dictada previamente por el mismo Ministerio de Justicia,

En efecto, dicha resolución fue emitida por el Ministerio de Justicia en uso de las facultades conferidas por la normativa vigente, siendo la autoridad competente para hacerlo. A su vez, la Resolución 122/24 fue dejada sin efecto por la misma autoridad que la dictó - Ministerio de Justicia - y el mismo día en que fue publicada en el Boletín oficial (16/4/24) .

En este punto, considero procedente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “...en cuanto a su derogación o reemplazo, los decretos y normas reglamentarias participan del mismo régimen que las leyes, en cuanto a que ningún derecho adquirido puede impedir su remoción del ordenamiento jurídico pues, de lo contrario, importaría admitir el postulado de la inamovilidad del derecho objetivo en materia reglamentaria. Al respecto, es doctrina pacífica del Tribunal que la modificación de leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a la inalterabilidad de los mismos (Fallos: 268:228; 272:229; 291:359; 300:61; 308:199; 310 :2845; 311:1213, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 5

También, debe tenerse en consideración lo sostenido por la CSJN que para que exista un derecho adquirido es necesario que su titular haya cumplido todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales previstos en la norma (Fallos: 333 :255), situación que no se encuentra alcanzada en autos, dado que tal como lo afirmó la demandada, las modificaciones implementadas por la Resolución N° 122/24 (dictada el 12/4/24) entraban en vigor a partir de la liquidación del mes de abril de 2024 (ver art. 2 de la norma), para aquel arqueo registral que se practicara en los primeros días del mes de mayo de 2024.

Asimismo, dicha Resolución fue dejada sin efecto dos días hábiles después de su dictado y en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial. En este punto, tampoco se encuentra acreditada la existencia de un acto administrativo de alcance particular que haya generado derechos adquiridos.

IX.- En relación la omisión al dictamen jurídico previo alegada por la actora en su escrito inicio punto V.3, recuérdese que si bien constituye un elemento esencial del acto administrativo, de acuerdo a lo previsto en el inciso d) del artículo séptimo de la ley 19.549 (conf. Sala I, in re: "Consortio de Prop. de la calle César Días 1975 c/Resol. 945/97 ENR.E", del 12/5/2000), de ningún modo importa un acto decisorio, sino consultivo, propio de la administración interna (conf. CNac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., Sala I, in re: "Finmeccanica Spa Area Alenia Difesa c/EN. – M° Defensa s/medida cautelar (autónoma)", del 6/11/1998), y no resultan vinculantes para el órgano decisor (Sala II, causa N° 996.302/05 "Barriles, Juan Carlos c/U.B.A. - RSL 809/10 - F. Ingeniería RSL" del 23/2/12).

Además, debe señalarse que el Alto Tribunal ha resuelto que si bien "...de acuerdo con el art. 7º, inc. d), de la ley 19.549, es esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, y ello debe ser cumplido antes que la administración exprese su voluntad..., no constituye violación a los procedimientos esenciales y



sustanciales previstos que conlleven a la nulidad de la resolución que no fue precedida de dicho dictamen, si éste se expidió al ser exigido en oportunidad de interponerse el recurso jerárquico" (CSJN, "Duperial S.A.I.C. c/ Nación Argentina", Fallos 301:953, 5/10/79, Sala III, causa N° 10.877/2010 "CHEVRON ARGENTINA SRL c/ EN-AFIP-DGI-RESOL 98/09 s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA" del 10/06/14 y Sala V, causa N° 39.462/2013 RICO, MARIANA ANALIA c/ INCAA- s/EMPLEO PUBLICO" del 4/11 /21).

Ello conforme la denominada ‘teoría de la subsanación judicial’, que es una creación jurisprudencial que considera que la violación en sede administrativa del debido proceso adjetivo es subsanable en sede judicial –e incluso en la propia sede administrativa, a través de la instancia de control recursivo de sus actos-, si en esa oportunidad el particular tiene ocasión de ejercer la defensa de sus derechos.

En el caso de marras, de las actuaciones administrativas acompañadas surge que con fecha 17/4/24 se elaboró el dictamen jurídico con relación a la Resolución N° 133/24, subsanándose de tal forma la omisión denunciada.

X.- Finalmente, dado el estado de la causa, resulta inoficioso el tratamiento de la medida cautelar solicitada.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal,

FALLO:

Rechazando la acción de amparo entablada por la parte actora.

Las costas del presente se imponen por su orden dada las particularidades de la cuestión debatida y lo novedoso del tema en estudio (art. 68, segunda parte del CPCCN , y art. 17 de la ley 16.986).

Regístrese, notifíquese a las partes y una vez firme la presente, archívese.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 5

MARIA ALEJANDRA BIOTTI

JUEZ FEDERAL

MARIANA SOSA

SECRETARIA

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA
ALEJANDRA BIOTTI
Date: 2024.08.06 10:36:20 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANA SOSA
Date: 2024.08.06 10:45:35 ART



#38916261#421333359#20240806103603866